

Comentario de jurisprudencia

“Intransmisibilidad de la acción indemnizatoria por daño moral: Carácter personalísimo y función compensatoria como límites a la sucesión por causa de muerte”

Sentencia Corte Suprema, Rol N° 32.205-2025, de fecha 27 de julio de 2026.

I. Antecedentes del caso.

En causa Rol C-32-2019, seguidos ante el 2° Juzgado Civil de Viña del Mar, la parte demandante, consistente en cuatro hermanos, interpuso demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios, por vía contractual y extracontractual en su favor y por su madre fallecida a partir de negligencia médica, reclamando tanto el daño moral que su madre habría sufrido en vida, invocando la calidad de “continuadores jurídicos” de ella, como el daño moral propio derivado de su muerte. Los demandados, por su parte, opusieron la falta de legitimación activa de los actores respecto del daño moral de la causante, alegando que esta acción es de carácter personalísima e intransmisibile.

Por sentencia de 18 de octubre de 2023, el Tribunal de primera instancia acogió parcialmente ambas demandas, y, respecto de la materia en comento, se condenó al pago de \$20.000.000.- por concepto de daño moral sufrido por cada uno de los demandantes.

Al respecto, tanto demandantes como demandados apelaron en contra del fallo y éste fue confirmado por la Illma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de 07 de julio de 2025. En contra de esta última resolución, los demandados dedujeron recurso de casación en el fondo, denunciando la infracción de los artículos 951, 1097 y 1545 del Código Civil. La Corte Suprema, en sentencia de reemplazo, acogió el recurso en esta parte, revocando la condena por el daño moral de la causante y estableciendo la intransmisibilidad de la acción indemnizatoria por daño moral.

II. Claves de la discusión jurídica

El núcleo del debate se centró en determinar si la acción indemnizatoria por daño moral de la víctima directa se transmite a sus herederos por la vía sucesoria general de los artículos 951 y 1097 del Código Civil. Los puntos jurídicos en controversia fueron:

1. El contenido pecuniario de la indemnización por daño moral, ¿basta para calificar la acción como transmisible?
2. ¿Cómo se distingue la acción hereditaria de la acción por daño moral reflejo de los herederos, y es procedente acumularlas?
3. ¿Existe uniformidad en la jurisprudencia de los tribunales superiores sobre esta materia, o existe discusión al respecto?

III. Análisis legal.

1. La naturaleza personalísima del interés lesionado como fundamento de la intransmisibilidad

El principal argumento del fallo es que la intransmisibilidad de la acción no deriva de una calificación formal de la prestación indemnizatoria, sino de la naturaleza del interés que el daño moral protege. La Corte precisa que el daño moral consiste en el *“detrimento o menoscabo que constituyen las consecuencias materiales derivadas de la lesión de intereses inherentes a la persona, que integran la esfera de la personalidad en su dimensión no patrimonial”*: la integridad psíquica o física, la honra, la dignidad, entre otros bienes que solo pueden predicarse de un sujeto determinado y que se extinguen con él. Por ello, la transmisibilidad de una acción *“debe juzgarse conforme al fundamento en virtud del cual se justifica su ejercicio”*, y no conforme a la naturaleza de la prestación en que se traduce su reparación: siendo el interés protegido de carácter no económico y personalísimo, *“la patrimonialidad de la prestación a la que será obligado el hechor del daño no justifica la transmisibilidad de la acción”*.

De esta premisa la Corte extrae dos consecuencias que estructuran todo el razonamiento posterior. Primero, que el contenido pecuniario de la indemnización no determina, por sí solo, la transmisibilidad de la acción; y segundo, que la incorporación de la acción al patrimonio del causante mientras vive no la convierte, por ese solo hecho, en transmisible a su muerte, pues el acervo sucesoral excluye los derechos extrapatrimoniales y aquellos patrimoniales que participan de sus características.

Son intransmisibles, en consecuencia, no solo las acciones que la ley declara expresamente que tales, sino también aquellas cuyo ejercicio es exclusivamente personal o depende de la vida de su titular¹, criterio que la propia Corte ya había fijado en un precedente anterior²: la acción de daño moral *“tiene un carácter personalísimo, toda vez que persigue compensar el mal soportado por la víctima personalmente”*, y la existencia de un vínculo entre la acción y un resarcimiento pecuniario *“no obsta a dicha conclusión”*, porque el resarcimiento *“se genera y justifica en la aflicción de la víctima”*.

Refuerza este fundamento el artículo 41 inciso primero de la Ley N° 19.966, que ordena fijar la indemnización *“considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado ... atendiendo su edad y condiciones físicas”*: criterios de evaluación indisolublemente ligados a la persona de la víctima. Por lo tanto, fallecida la víctima directa sin haber ejercido la acción, resulta ilógico pretender resarcir un daño cuya apreciación desapareció con ella, debido a que el

¹ Claro Solar, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, vol. VII, 1979, p. 12, conforme se cita en fallo.

² Rol N° 21.614-2017, considerando 29°

daño moral no integra el acervo sucesoral, porque el interés que le da fundamento es, por definición, inherente a quien lo padeció y se extingue con él.

2. La función compensatoria como límite subjetivo al pago

La Corte distingue la función reparatoria del daño patrimonial, el cual busca restituir a la víctima al estado anterior, de la función compensatoria del daño moral, que solo mitiga el padecimiento mediante “satisfacciones de reemplazo”.

Esa finalidad solo se cumple si la indemnización la recibe quien efectivamente padeció el daño: si la reciben los herederos, *“no aporta alivio alguno a los sufrimientos experimentados ni proporciona satisfacción a quien los padeció”*, señalando además que el único efecto sería permitir a los sucesores obtener un beneficio económico de un sufrimiento que no es suyo y del que el causante tal vez no habría querido demandar reparación, respaldándose en este aspecto en lo señalado por la doctrina, siguiendo en este punto a los autores Sres. Domínguez Águila³ y a Barros Bourie, quien advierte que la acumulación de la indemnización personal y la hereditaria generaría una superposición indebida, en razón de que *“la aflicción de las personas más cercanas ya está incorporada en el sufrimiento del fallecido”*⁴.

3. Daño reflejo (iure proprio) y daño iure hereditatis

Es necesario señalar que la Corte no niega legitimación a los herederos en términos absolutos, dado que reconoce expresamente su derecho a demandar el *daño moral por rebote o repercusión* que ellos mismos hayan sufrido, distinto del daño de la víctima directa, exigiendo para ello un estándar probatorio exigente, en cuanto indica que el vínculo de parentesco es solamente “un indicio”, del daño sufrido, el cual debe necesariamente acompañarse un “estrecho vínculo afectivo”.

El daño reflejo o por repercusión es definido por la Corte como *“aquel que nace a consecuencia del perjuicio provocado a una víctima inicial de un hecho ilícito que afecta a personas distintas del sujeto inmediatamente perjudicado”*. El daño *iure hereditatis*, en cambio, es aquel que *“pertenecía a la víctima inmediata y que se adquiere por transmisión hereditaria”*.

De ello deriva una regla de no acumulación: los herederos pueden reclamar su daño moral reflejo, pero no pueden además ejercer la acción del causante por vía

³ En particular, se cita artículo “Transmisibilidad de la acción por daño moral”, Rev. de Derecho U. de Concepción, N° 240, 2016, p. 200”

⁴ Barros Bourie, Enrique, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 2020, p. 1059

hereditaria. La calidad de heredero no determina, por sí sola, la legitimación activa; la determina la efectiva producción y prueba del daño propio.

4. Jurisprudencia concordante y disidente

La doctrina fijada en el Rol N° 32.205-2025 no es aislada. La Corte Suprema, por medio de sentencia de fecha 27 de octubre de 2025, había rechazado poco antes, por manifiesta falta de fundamento, recurso de casación deducido en causa Rol N° 2.620-2025, confirmando la intransmisibilidad fuera del ámbito médico, indicando que *“la sentencia de primer grado estimó que la acción era improcedente, por tratarse de un derecho de carácter estrictamente personalísimo e intransmisible a sus herederos”*.

En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Concepción, en causa Rol N° 2.660-2023, sostuvo que el daño moral es intransmisible por su carácter *“eminentemente extrapatrimonial”* y por la función compensatoria de su indemnización.

Sin embargo, esta postura no ha sido uniforme en la jurisprudencia nacional. En causa Rol N° 31.790-2019, sentencia de fecha 22 de junio de 2020, la propia Corte Suprema sostuvo que el daño moral de una demandante fallecida durante el juicio, habiendo ya trabado válidamente la litis, se transmite a sus herederos por tratarse de una acción *“válidamente incoada”* cuyo mandato judicial no se extingue con la muerte del mandante. Asimismo, en causa fallada por la Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 648-2018, de fecha 9 de abril de 2019, la cual fue posteriormente confirmada por la Corte Suprema, se acogió la demanda de una madre por el daño moral padecido por su hijo recién nacido fallecido, razonando que los derechos que le asistían a este último *“se transmitieron al patrimonio de la actora cuando su hijo falleció”*. Estos fallos evidencian que la cuestión no está completamente zanjada en la práctica de nuestros tribunales.

IV. Conclusiones.

El fallo de la Corte Suprema en el Rol N° 32.205-2025 fija una doctrina clara: la acción indemnizatoria por daño moral es intransmisible a los herederos, porque protege un interés personalísimo y cumple una función estrictamente compensatoria que solo puede satisfacerse en la persona que padeció el daño. Los herederos conservan, en cambio, legitimación para reclamar el daño moral que ellos mismos hayan sufrido por rebote o repercusión, siempre que lo acrediten, sin poder acumular a esa pretensión la acción de su causante.

Esta doctrina no es un pronunciamiento aislado: existen fallos que se han pronunciado en el mismo sentido, así como también existen fallos que se han pronunciado en sentido contrario a lo resuelto por la Corte Suprema en esta oportunidad, conforme se ha hecho referencia en el acápite anterior, por lo que el asunto sigue siendo controvertido en la práctica.

En opinión de quien suscribe, la solución adoptada en el Rol N° 32.205-2025 es la más consistente con la naturaleza de la institución, por cuanto permitir la transmisión de la acción produciría una superposición indebida entre la indemnización personal del causante y la de sus herederos por daño reflejo, y desnaturalizaría la función compensatoria propia de esta clase de resarcimiento. La sentencia comentada acierta, por ello, al distinguir con precisión la naturaleza del interés lesionado de la naturaleza de la prestación indemnizatoria, y al reservar a los herederos la vía de reparación coherente con su posición, correspondiente a la acción por el daño moral que ellos mismos experimentan a consecuencia de la pérdida de su causante.

Redacción: Monserrat Pineda Meléndez